

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000058

129-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia -CSJ-, con documentación adjunta (fs. 5 al 57).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó que, desde hace varios años, los señores José Bladimir Morales Mancía y Rodolfo Alberto Barrios Landaverde trabajan en horas laborales en un taller propiedad del señor Barrios, ubicado en la Colonia María Auxiliadora en San Salvador, quienes cobran sus salarios sin realizar su trabajo en la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Asimismo, se afirmó que el señor Milton Antonio Vargas Henríquez, Jefe de Transporte de la Dirección de Logística Institucional de la CSJ, permite que motoristas afines a él, ingieran bebidas alcohólicas y apuesten dinero en las instalaciones de la oficina ubicada en la Colonia Max Bloch.

II. Según el informe remitido por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Consta en memorándum de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional Interina de la CSJ, en las copias simples de los contratos individuales de trabajo y en las hojas de registro de empleados, que los señores Vargas Henríquez, Barrios Landaverde y Morales Mancía, tienen el siguiente historial laboral: a) *Milton Antonio Vargas Henríquez*, labora en la CSJ desde el día diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el cargo de Jefe de la Sección de Transporte, con cargo funcional de Jefe de Sección, destacado en la Dirección de Logística Institucional, departamento de Servicios Generales, Transporte de la CSJ, bajo el régimen de contrato por servicios personales, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas; b) *Rodolfo Alberto Barrios Landaverde*, trabaja en esa institución desde el día diecinueve de marzo de dos mil uno, en la plaza de Colaborador Operativo, con cargo funcional de motorista, destacado en la Dirección de Logística Institucional, departamento de Servicios Generales, Transporte de la CSJ, bajo el régimen de contrato por servicios personales, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas; y, c) *José Bladimir Morales Mancía*, inició sus labores en la institución desde el día uno de abril de dos mil tres, en el cargo funcional de Colaborador Operativo, con cargo funcional de Colaborador de Oficina/Control de Vehículos, destacado en la Dirección de Logística Institucional, departamento de Servicios Generales, Transporte de la CSJ, bajo el régimen de contrato por servicios personales, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis (fs. 6 al 12).

ii) A folios 14 al 16 constan las copias simples de los reportes de marcación del reloj biométrico correspondientes al mes de julio de dos mil diecisiete de los señores Milton Antonio Vargas Henríquez, Rodolfo Alberto Barrios Landaverde y José Bladimir Morales Mancía.

Asimismo, según memorándum de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Sección de Transporte de la CSJ, consta que los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil diecisiete, la marcación en el reloj biométrico no fue posible debido al traslado de la Sección de Transportes, por lo que dicha marcación se registró por medio de un libro de control de entrada y salida de personal (f. 13 y 57).

iii) Según informe del Jefe de la Sección de Transporte de la CSJ, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, los señores Rodolfo Alberto Barrios Landaverde y José Bladimir Morales Mancía no poseen irregularidades en el cumplimiento de su jornada laboral; asimismo, se indicó que no se les ha encomendado realizar ninguna actividad institucional en algún taller particular, específicamente alguno ubicado en la Colonia María Auxiliadora de San Salvador (f. 24).

iv) De conformidad con el memorándum de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Sección de Transporte de la CSJ, el señor Rodolfo Alberto Barrios Landaverde como motorista tiene asignada la coaster institucional placas N-9105 con la ruta de la Colonia La Cima, la cual entre los días tres y quince de julio de dos mil diecisiete se reportaba a realizar misión oficial desde las seis horas para el traslado de personal a la CSJ y al Centro Judicial Isidro Menéndez y, por la tarde, recogía al personal desde las dieciséis hasta las dieciocho horas (f. 24 y 25, 27 y 28).

Asimismo, según consta en las copias simples de las solicitudes de servicios de transporte de la Dirección de Logística Institucional de la CSJ y en las bitácoras de uso de vehículos institucionales de la Sección de Transporte, los días tres, cuatro, cinco y diez de julio de dos mil diecisiete, el señor Rodolfo Alberto Barrios Landaverde desarrolló misiones oficiales con la coaster placas N-9105 y el día doce de julio de dos mil diecisiete con el vehículo placas N-5058 (fs. 29 al 34).

Consta también que el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete la coaster antes mencionada ingresó a mantenimiento preventivo al taller automotriz (f. 25), por lo que en su lugar se le asignó al señor Barrios Landaverde el vehículo nacional placas N-9172 para realizar diversas misiones oficiales (f. 35 al 37).

Por otra parte, de acuerdo al citado memorándum, el señor José Bladimir Morales Mancía como motorista tiene asignada la coaster institucional placas N-9106 con la ruta de la Colonia Santa Lucía, la cual entre los días tres y diecisiete de julio de dos mil diecisiete se reportaba a realizar misión oficial desde las cinco horas para el traslado de personal a la CSJ y al Centro Judicial Isidro Menéndez y, por la tarde, desde las dieciséis hasta las diecisiete horas con treinta minutos (f. 25, 38, 39 y 41).

Asimismo, según consta en las copias simples de las solicitudes de servicios de transporte de la Dirección de Logística Institucional de la CSJ y en las bitácoras de uso de vehículos institucionales de la Sección de Transporte, los días cuatro, cinco y doce de julio de dos mil diecisiete el señor José Bladimir Morales Mancía desarrolló misiones oficiales con la coaster

placas N-9106 y los días seis y siete de julio de dos mil diecisiete con el vehículo placas N-9156 (fs. 40 y 42 al 45).

v) Según consta en la copia simple del memorándum de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el Jefe de la Sección de Transporte de la CSJ hizo del conocimiento de los motoristas asignados a esa sección, el contenido de las normas establecidas en el “Instructivo para el uso de vehículos y control de combustible”, a fin de mantener la disciplina en esa unidad, entre las que destacan las siguientes: utilizar el vehículo para cumplir actividades encomendadas solamente que sean de la institución; evitar dedicarse a realizar juegos de cartas, dominó, dados u otros dentro de las sedes de Transporte y cumplir con el horario de la jornada laboral establecido por la institución, de acuerdo a las Misiones Oficiales asignadas (fs. 46 al 48).

vi) De acuerdo con los memorándums de fechas veinte de julio de dos mil diecisiete, el Jefe de la Sección de Transporte de la CSJ informó a los motoristas Rodolfo Alberto Barrios Landaverde y José Bladimir Morales Mancía que debían cumplir las normas disciplinarias en cuanto al uso y mantenimiento de los vehículos institucionales, así como darle estricto cumplimiento a la jornada laboral establecida por la institución, de acuerdo a las misiones oficiales encomendadas; al cual les adjuntó copia simple del “Instructivo para el uso de vehículos y control de combustible” de esa institución (fs. 49 al 53).

vii) De conformidad con el memorándum referencia 164/2017, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el Jefe de la Sección de Transporte de la CSJ hizo un llamado de atención a los motoristas asignados a dicha unidad, que si consumían bebidas alcohólicas y realizaban juegos de azar dentro de las instalaciones de sección, se les iba a reportar a las jefaturas correspondientes para el respectivo trámite de sanción (fs. 54 al 56).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. El artículo 32 inciso 3° de la LEG establece que, uno de los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso– es la descripción clara de los hechos denunciados, así como el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los mismos.

Para el caso concreto, la información obtenida revela que el señor Milton Antonio Vargas Henríquez, labora en la CSJ desempeñando el cargo de Jefe de la Sección de Transporte, con cargo funcional de Jefe de Sección, destacado en la Dirección de Logística Institucional, departamento de Servicios Generales, Transporte de la CSJ; y que los señores Rodolfo Alberto Barrios Landaverde y José Bladimir Morales Mancía trabajan en la referida institución en el cargo de Colaboradores Operativos; el primero, con cargo funcional de motorista; y, el segundo,

con cargo funcional de Colaborador de Oficina/ Control de Vehículos, destacado en la Dirección de Logística Institucional, departamento de Servicios Generales, Transporte de la CSJ.

Y que los señores Barrios Landaverde y Morales Mancía no poseen irregularidades en el cumplimiento de su jornada laboral; asimismo, que no se les ha encomendado realizar ninguna misión oficial en un taller particular, específicamente alguno ubicado en la Colonia María Auxiliadora de San Salvador.

Ahora bien, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo y la información proporcionada por la CSJ, este Tribunal advierte que carece de datos relevantes que permitan ubicar el lugar o la dirección exacta de la propiedad donde los investigados supuestamente realizarían trabajos particulares en horas laborales, pues el informante únicamente expresó que se trata de "(...) un taller (...) ubicado en Col. María Auxiliadora SS (...)", circunstancia que impide a este Tribunal delimitar un ámbito de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados, e imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se han robustecido los indicios para considerar la posible trasgresión a la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores Rodolfo Alberto Barrios Landaverde y José Bladimir Morales Mancía.

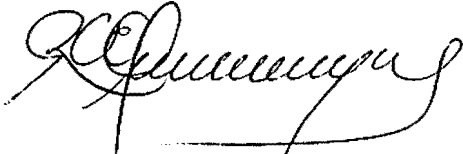
Por otra parte, con la información obtenida en la investigación preliminar se han desvirtuado los hechos expuestos en el aviso respecto de la presunta trasgresión al deber ético de *"Denunciar ante el TEG (...) las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas"*, contenido en el artículo 5 letra b) de la LEG, atribuido al señor Milton Antonio Vargas Henríquez, Jefe de la Sección de Transporte de la CSJ, pues la misma revela que dicho servidor público en diferentes oportunidades –por medio de memorándums– informaba y hacía llamados de atención al personal a su cargo sobre el correcto uso de los vehículos institucionales de acuerdo al *"Instructivo para el uso de vehículos y control de combustible"* y del efectivo cumplimiento de la jornada laboral; así como de algunas reglas disciplinarias y comportamiento decoroso dentro de las instalaciones de esa Sección, entre las que se destacan las siguientes: *"utilizar el vehículo para cumplir actividades encomendadas solamente que sean de la institución; evitar dedicarse a realizar juegos de cartas, dominó, dados u otros dentro de las sedes de Transporte y cumplir con el horario de la jornada laboral establecido por la institución, de acuerdo a las Misiones Oficiales asignadas"* (sic.) [fs. 46 al 48].

En ese sentido, de la documentación en comento no se advierte que el señor Vargas Henríquez haya tenido conocimiento o haya permitido que motoristas de esa unidad realizaran actividades privadas durante su jornada laboral, así como consumir bebidas alcohólicas y *"jugar pisto"* (sic.) en las instalaciones de la Sección de Transporte de la CSJ.

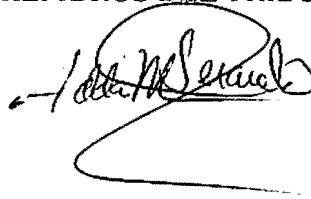
Por consiguiente, no se evidencian elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles trasgresiones éticas y resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador contra dichos servidores públicos.

Por tanto, con base en lo establecido en los artículos 5 letra b) y 6 letra e), 33 inciso 4º y 34 inciso 1º de la Ley Ética Gubernamental, 84 del Reglamento de dicha Ley y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C07